000476/2011

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., J. N. c/ G. Z., J. D. C. s/ MEDIDA CAUTELAR (LEGAJO DE COPIAS ART. 252 INC. 2 C.Pr.)", Expte. N° 476/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3, (Expte. N° 45/2011), por haber interpuesto el actor a fs.89 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.81/84vta.

I.- A fs.93/94vta. el recurrente manifiesta que le causa agravio irreparable la decisión (puntos 2 y 3) y solicita su revocación.- Señala que la sentencia no respeta la opinión del niño L. que decidió desde hace mucho tiempo irse a vivir con su papá. Expresa que la madre formó nueva pareja y los niños se sienten incómodos, al ser maltratados verbal y físicamente por él. Manifiesta que al hermano mayor le gustaría vivir con su hermano y no le gusta vivir con su mamá. Agrega que L. tiene inconvenientes de salud y debe ser controlado por un fonoaudiólogo. Solicita la ampliación del punto 3, y ordenar al Equipo Técnico Interdisciplinario seguir el control del tratamiento de salud de menor y su asistencia hace a su evolución física e intelectual. Transcribe artículos de la Convención Internacional del Niño.

La contraparte, contesta a fs.96/98 los agravios y solicita el rechazo de los mismos, con costas.

En primer lugar señala que no se puede discernir cuales son los fundamentos de la impugnación, toda vez que solamente rememora algunos actos

procesales por los que transita la litis, pide se declare desierto el mismo.-

II.- La suficiencia técnica del recurso.

Esta Sala, en forma pacífica, adhiere a un criterio amplio en la valoración de los fundamentos del recurso; sin embargo tal postura no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por el actor no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCH; llegamos a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuales son las fallas de la misma, sólo efectúa un relato sesgado de actuaciones realizadas en la instancia anterior sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por la juzgadora. Así ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

La expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Ed. Astrea 1993, T 1, p. 941; Santi, Highton y Arean en "Código Procesal…" Ed. Hammurabi, T.

5, p. 243; CNCom., sala C, 2010/07/06 –"Laboratorios Koning S.A. v. Banco de la Ciudad de Buenos Aires"- y sus citas en JA 2010-IV, fascículo n. 6, pág. 72; STCh, 22/02/2005, "G.R.A.T. c. Provincia del Chubut", LL Patagonia 2005 (octubre), 1265).

Del escrito recursivo no puede extraerse ni una sola crítica concreta a la resolución de la jueza de grado, el recurrente sólo ha esbozado una fragmentada reseña de actos procesales, sin efectuar una crítica concreta a la resolución, exponiendo distintas oraciones sin ilación lógica, para transcribir luego artículos aislados de la Convención de los Derechos del Niño.

El quejoso debió rebatir los argumentos de la jueza de grado por los cuales decide restituir al niño L. L. H. a su madre y ordena al Equipo Técnico Interdisciplinario el control y seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia a los fines indicados en la misma.

Lo expuesto en el memorial de agravios sólo exhibe, como ya hemos dicho, expresiones discrepantes aisladas sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

La magistrada fundó su resolución, expuso adecuadamente los motivos de la decisión y actuó en el marco de las facultades instructoras, de dirección, previstas por el ordenamiento procesal y la ley especial del fuero, en resguardo del bienestar y seguridad de la infante.

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone su deserción en los términos del

atr. 269 del C.Pr., y la confirmación de la resolución de primera instancia que luce a fs. 81/84vta.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido.- Atento la inanidad argumental reflejada por el recurrente no corresponde regular honorarios profesionales a la letrada interviniente por ser inoficiosa su labor profesional. Ello con base en el juego armónico de los artículos 3 y 5 de la ley arancelaria vigente y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, entre otros Si 25/SER/2010. Regular los honorarios de la profesional de la demandada de conformidad con la ley arancelaria local, trabajo realizado, actividad desarrollada, mérito de la labor profesional y demás pautas aplicables.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar desierto en los términos del art. 269 del C.Pr. el recurso de apelación interpuesto a fs.89 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.81/84vta.-

2.- Costas de la Alzada al apelante vencido, Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C., en la suma de PESOS CUATROSCIENTOS OCHENTA ($480). Sin regulación de honorarios a la letrada del actor por los fundamentos dados en el considerando III.-

3.- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS